

RADICADO : 2023-00413-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO : RUBEN DARIO OSORIO MORENO

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecisiete de Julio de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", identificada con NIT 860.003.020-1, representada legalmente su Gerente y en contra de RUBEN DARIO OSORIO MORENO, mayor de edad y vecino de la ciudad, dejando consignada la siguiente consideración:

Los documentos allegados con la demanda, contienen a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagaré base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", identificada con NIT 860.003.020-1, representada legalmente por su Gerente y en contra de RUBEN DARIO OSORIO MORENO, mayor de edad y vecino de la ciudad, los siguientes conceptos:

A.- Por concepto de CAPITAL la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTISEIS PESOS (\$65.749.026.00), contenidos en el Pagaré base del recaudo ejecutivo.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 9 de abril de 2023 hasta el pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

B.- Por los intereses de plazo por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON 28/100 (\$7.718.540.28), desde el 8 de febrero de 2022 hasta el 8 de abril de 2023.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: Reconócese a la Abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, portador de la TP. 87520 DEL C S DE LA J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Julio 2023.

SECRETARIO

RADICADO
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
SANCHEZ.

: 2023-00425-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
:EJECUTIVO
:CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
:CARLOS ADRIAN CARRILLO VERJEL, WALTER CAMILO CARRILLO VERJEL Y LILIANA VERJEL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda correspondió por Reparto. PROVEA.- SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, N. de S., Diecisiete de Julio de dos mil veintitrés. -

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO a través de apoderado judicial contra CARLOS ADRIAN CARRILLO VERJEL, WALTER CAMILO CARRILLO VERJEL Y LILIANA VERJEL, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio base del recaudo allegada con la demanda, razón por la cual se librára la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO a través de apoderado judicial contra CARLOS ADRIAN CARRILLO VERJEL, WALTER CAMILO CARRILLO VERJEL Y LILIANA VERJEL, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a)
- DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.820.000.00), M/cte, a título de capital contenido en una letra de cambio.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 2 de mayo de 2023 intereses conforme a la Superfinanciera desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

- B)
- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia la letra de cambio objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.-EL ABOGADO ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO, PORTADOR DE LA TP.342567 DEL C. S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Julio 2023.

SECRETARIO

C. 1

RADICADO: 2022-00564-00 AUTO TRASLADO EXCEPCIONES

PROCESO :EJECUTIVO

DEMANDANTE :GABRIEL ANTONIO DIAZ BARBOSA

DEMANDADO: SERGIO ANDRES ACOSTA VEGA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada en nombre propio en escrito allegado al correo institucional del Juzgado, presenta excepciones de fondo de COBRO DE LO NO DEBIDO, ORIGEN DEL NEGOCIO NO FUE PARA COMERCIAR Y LA EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y ABUSO DEL DERECHO. Allega como prueba documental las señaladas en el acápite de pruebas. PROVEA.- La Secretaria.

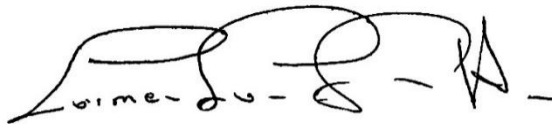
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de Julio de dos mil veintitrés.-

Del anterior memorial de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada a través de la Defensora Publica, ordénese correr traslado a la Parte ejecutante de conformidad con el Art.443 C. GENERAL DEL PROCESO, por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez cumplido el término de traslado de las excepciones, continúese fijando fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Julio 2023.

SECRETARIO

Cuaderno No 1
RADICADO: 2022-00472-00 AUTO PREVIO EMPLAZAMIENTO
Rad. 544984053002 2022 00515 00
DEMANDANTE: HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ
DEMANDADOS: DIOFANTE GALVIS GERARDINO
 TANIA PINO LEAL

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora juez para que se resuelva. PROVEA.-SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de Julio de dos mil veintitrés.-

Sería del caso entrar a decretar lo solicitado por el señor apoderado demandante en memorial que antecede, de no observarse que en la solicitud de emplazamiento no se evidencia que la parte demandante haya agotado todas las actividades necesarias para localizar a la señora TANIA PINA LEAL, a través del directorio telefónico, redes sociales y los motores de búsqueda que ofrece internet, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Julio 4 de 2012 Exp.2010-00904 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño.”

Lo anterior a efectos de evitar nulidades que más adelante puedan perjudicar a las partes máxime cuando ya existen diversos pronunciamientos de las Altas Cortes que instan a las partes para que no incurran en estos vicios que atentan contra la administración de justicia.

Así las cosas, no se accede a su petición por improcedente y en tal sentido se requiere al apoderado parte demandante para que adelante las gestiones a su cargo con el objetivo de notificar el auto que libra orden de pago a la demandada TANIA PINO LEAL.

De otra parte y respecto al demandado DIOFANTE GALVIZ, el Despacho tampoco accede a tenerlo por notificado de no observarse que el pantallazo de notificación de demanda a la parte demandada se encuentra incompleto toda vez que carece de la constancia de acuse recibo por parte de éste último a efectos de establecer que la notificación se encuentra surtida conforme lo señala la Ley 2213 de 2022 numeral 8 CGP, cuando reza:

"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Así las cosas se REQUIERE al señor apoderado demandante para que aporte la prueba que indique que DIOFANTE GALVIZ, se encuentra debidamente notificado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Julio 2023.

SECRETARIO

C. 1
RADICADO: 2022-00444-00 AUTO TRASLADO EXCEPCIONES
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE HADDAD MENESES
DEMANDADO: RODRIGO LUNA JACOME

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada a través de apoderado en escrito allegado al correo institucional del Juzgado, contesta la demanda dentro del termino señalado solicitando pruebas documentales referenciadas en el acápite de pruebas. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de Julio de dos mil veintitrés.-

Del anterior memorial de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada a través Apoderado judicial en donde no manifiesta qué clase de excepciones presenta, este Despacho interpreta su escrito de contestación a la demanda donde se enuncian unos hechos y solicita pruebas que sin lugar a dudas conducen a que lo que pretende el señor apoderado es proponer las excepciones de MALA FE, razón por la cual de ella se correrá traslado al ejecutante de conformidad con el Art.443 C. GENERAL DEL PROCESO, por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez cumplido el término de traslado de las excepciones, continúese fijando fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Julio 2023.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2023-00403 AUTO INADMISION DEMANDA

DTE: ASTRID LUCIA BOHORQUEZ

DDO: MARY HELLEN MONTAÑO CAMARGO Y ROSE MERY MONTAÑO CAMARGO HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de Julio de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por ASTRID LUCIA BOHORQUEZ a través de apoderado judicial contra MARY HELLEN MONTAÑO CAMARGO Y ROSE MERY MONTAÑO CAMARGO HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** No se cumple con lo preceptuado en el Art. 375 numeral 5º CGP, respecto a que el inmueble como hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **2.-** El apoderado debe allegar el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-32950. **3.-** No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que en los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, siendo necesario entonces, que el señor apoderado demandante presente el certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía. **4.-** El certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión se encuentra desactualizado. **5.-** El señor apoderado no aporta los nombres completos de una de las herederas ROSE MARY MONTAÑO CAMARGO, al observarse en el certificado registral que esta se llama ROSEMARY TILCIA por lo que deberá aclarar conforme lo señala el Art. 82 numeral 2 CGP. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por ASTRID LUCIA BOHORQUEZ a través de apoderado judicial contra MARY HELLEN MONTAÑO CAMARGO Y ROSE MERY MONTAÑO CAMARGO HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Julio 2023.

SECRETARIO

PROCESO : MONITORIO RECHAZO DEMANDA
RADICADO : 2023-00449-00
DEMANDANTE : EDDUY PICON GUERRERO.
DEMANDADO : JESUS EVELIO MONTAGUTH PICON

Al Despacho la presente demanda que nos correspondió por Reparto. PROVEA.-La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de Julio de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda de proceso MONITORIO presentada a través de apoderado judicial por EDDUY PICON GUERRERO a través de apoderado judicial en contra de JESUS EVELIO MONTAGUTH PICON, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la misma adolece carece del requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, toda vez que el Artículo 38 de la Ley 640 quedará así: **Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios. (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN). De otra parte observamos que no es posible dar trámite al presente asunto, toda vez que no cumple con los requisitos de Ley propios para un proceso MONITORIO, pues como lo explica el tratadista MIGUEL ENROQUE ROJAS GOMEZ en su obra Lecciones De Derecho Procesal, Tomo 4, *"está instituido para obtener con rapidez y sin mayores esfuerzos el título ejecutivo del que carece el acreedor de una obligación dineraria de origen contractual y plenamente determinada (...)"*, por tanto, para el caso que nos ocupa existe un título valor factura electrónica que se presenta en esta demanda.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS.,

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de proceso MONITORIO presentada a través de apoderado judicial por EDDUY PICON GUERRERO a través de apoderado judicial en contra de JESUS EVELIO MONTAGUTH PICON, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Julio 2023.

SECRETARIO

RADICADO: 2023-00385-00 AUTO RECHAZO
PROCESO :DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE :JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL
DEMANDADO: ENITH FUENTES

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de Julio de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL a través de apoderado judicial contra ENITH FUENTES, a efectos de entrar a estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la misma carece del requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, toda vez que el Artículo [38](#) de la Ley 640 quedará así: **Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios. (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN), luego este Despacho procederá a su rechazo in limine.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 SS., CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL a través de apoderado judicial contra ENITH FUENTES, por las razones antes expuestas en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Julio 2023. SECRETARIO

RADICADO: 2023-00387-00 AUTO RECHAZO
PROCESO :DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE :MARIA TORCOROMA CORONEL DIAZ
DEMANDADO: JOSE ANTONIO GARCIA OREJARENA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de Julio de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por MARIA TORCOROMA CORONEL DIAZ a través de apoderada judicial contra JOSE ANTONIO GARCIA OREJARENA, a efectos de entrar a estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la misma carece del requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, toda vez que el Artículo 38 de la Ley 640 quedará así: **Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios. (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN), luego este Despacho procederá a su rechazo in limine.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 SS., CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por MARIA TORCOROMA CORONEL DIAZ a través de apoderada judicial contra JOSE ANTONIO GARCIA OREJARENA, por las razones antes expuestas en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Julio 2023.

SECRETARIO

RADICADO
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

: 2023-00407-00 AUTO INADMISION
:RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
:ROSALBA MONCADA GUTIERREZ
: FABIAN MAURICIO MACHADO CLARO

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de Julio de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por ROSALBA MONCADA GUTIERREZ a través de apoderado judicial contra FABIAN MAURICIO MACHADO CLARO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que en el presente caso el Despacho aprecia los siguientes defectos: 1.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del contrato de arrendamiento se encuentra en su poder. 2.- La cuantía no fue estimada conforme lo señala el Art. 82 numeral 9 CGP. 3.- La apoderada no señala en la demanda el canon de arrendamiento actual, ni especifica de manera detallada los cánones adeudados con sus correspondientes fechas y años. 4.- En los hechos mas concretamente el segundo, la apoderada señala como canon de arrendamiento la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS y si miramos el contrato de arrendamiento aportado, el canon indica la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS, por lo que deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.-

Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-

Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Julio 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00426-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREZCAMOS
DEMANDADO : NUBIA ZARAZA DIAZ

CONSTANCIA.-
Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de Julio de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por LA SOCIEDAD COMERCIAL CREZCAMOS S.A, identificado con el NIT No. 900.515.759-7 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de NUBIA ZARAZA DIAZ, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagaré base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LA SOCIEDAD COMERCIAL CREZCAMOS S.A, identificado con el NIT No. 900.515.759-7 representado legalmente por su Gerente y en contra de NUBIA ZARAZA DIAZ, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos.

a.- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$24.381.777.00) base del recaudo ejecutivo.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde 21 de Junio de 2023, hasta su cancelación.

b) Por concepto de intereses remuneratorios la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.181.854) M/CTE., valor que fue liquidado al 27.00% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 15 de Junio de 2022 y hasta el día 20 de Junio de 2023 contenida en el pagaré.

c) Por concepto de seguros la suma de NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$97.200) M/CTE., contenida en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

CUARTO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- La Abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, PORTADORA DE LA TP. 302207 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Julio 2023.

SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 2023-00427 AUTO INADMISION DEMANDA
DEMANDANTE : ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S..
DEMANDADO : GISELA PATRICIA JAIME MANZANO Y LEONARDO PITA PEÑARANDA

Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de Julio de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S., a través de mandatario judicial contra GISELA PATRICIA JAIME MANZANO Y LEONARDO PITA PEÑARANDA, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la presente demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la ubicación de la parte demandada más concretamente GISELA PATRICIA JAIME MANZANO, pues el señor apoderado no aporta una nomenclatura clara toda vez que señala que ésta reside en el Kilometro 4 vía Ocaña Cúcuta, sin indicar de manera clara la nomenclatura donde esta reside. B.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. C.- Las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a la cantidad adeudada toda vez que el señor apoderado en los hechos de la demanda señala que los demandados hicieron un abono de CINCO MILLONES DE PESOS no entendiendo por que razón entonces la suma pretendida es de \$21.232.859.00, por lo que deberá aclarar al respecto. D.- El señor apoderado no informa si los demandados tienen o no correo electrónico, en caso de tenerlo, deberá informar como los obtuvo y presentar evidencia de ello. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Julio 2023.

SECRETARIO

RADICADO: 2017-00767 00 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION
 PROCESO :SUCESSION INTESSTADA
 DTE: ILVA RINCON BARBOSA
 CAUSANTE: LUIS MARIA RINCON

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez paso a su Despacho la presente demanda a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el señor apoderado. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecisiete de Julio de dos mil veintitrés.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el profesional del derecho ANDRES CAMILO LAINO en contra del auto proferido por este Juzgado el 17 de marzo de 2023 que ordeno abstenerse en decretar el inventario adicional solicitado por dicho profesional del derecho.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Teniendo en cuenta que el doctor LAINO CRUZ, corrió traslado a través del correo electrónico del recurso de reposición interpuesto al señor apoderado demandante, este Despacho por economía procesal no dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem y procede entonces a resolver el mismo.

Sustenta el señor apoderado el recurso de reposición en los siguientes términos:

Solicité al Despacho la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales presentados el pasado 2 de noviembre de 2022 por medio del correo electrónico del suscrito andreslaino@gmail.com el cual fue enviado de manera simultánea al Despacho y al abogado representante de los demás herederos dentro del proceso. Aunado a esto también, el día 24 de febrero de 2023 se le notificó al Despacho y al correo del abogado representante de los demás herederos por correo electrónico certificado de la empresa Servientrega, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, para que, de acuerdo con el art 502 CGP expusiera, si así lo consideraba, los reparos a que hubiera lugar sobre el inventario adicional presentado por el suscrito.

Cumplíendose los presupuestos procesales exigidos por el CGP, se envió memorial el 7 de marzo de 2023 solicitando su aprobación. Indica el Despacho que las mejoras a que se refiere el escrito presentado, del cual reitero que son pasivos, "debía alegar lo solicitado en la etapa de inventario y avalúos donde el señor apoderado debió incorporar las mejoras que refiere en dicho escrito luego, y al no haber objetado las mismas en la diligencia que señala el art 501 CGP, es imposible dar aplicación al art 502 CGP por extemporáneo y por no ajustarse a derecho..." (subrayado y negrillas propias). Lo anterior sería viable si estuviese solicitando se incorporaran dichas mejoras como un activo que valore el bien inmueble, pero este no es el caso, ya que el bien inmueble fue avaluado en su momento como bien reposa en el expediente los respectivos experticios.

Recordando la audiencia de inventarios y avalúos que se realizó con anterioridad, en esta solo se inventarió un bien inmueble como activo de la sucesión. Lo que en esta solicitud se pretende es inventariar un pasivo, debidamente soportado. De conformidad con el artículo 502 del código general del proceso el cual indica: "Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. (...) Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos." Es menester indicar que el CGP NO ESTABLECE UN TÉRMINO PARA PRESENTAR EL INVENTARIO ADICIONAL como bien lo indica el art 502 del CGP inciso 2, inclusive permite presentarlo así se encontrase terminado el proceso.

Aduce que remitiéndose a la doctrina Procesal de Familia, Lecciones de Derecho procesal Tomo 6 del autor Dr MIGUEL ENRIQUE ROJAS pag. 329 indica: "El bien no haya sido incluido en el inventario. En este caso es necesario realizar inventario adicional y partición adicional. Sin embargo, no implica hacer nueva audiencia de inventarios y avalúos, pues el inventario adicional tiene un tratamiento distinto (CGP, art 502). Se debe celebrar audiencia solo si alguno de los interesados formula objeciones" En el presente caso, siendo el inventario presentado un pasivo que nunca se había debatido dentro del presente proceso, era deber de los interesados formular objeciones, de

haberlas tenido, pero se evidencia que no hubo objeciones, por lo que el deber es aplicar la legislación procesal. También encontrando jurisprudencia sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia a través del M.P. Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en STC20898-2017 de radicación No 11001-22-10-000-2017-00758-01 decidió sobre un caso en el cual no se dio correcta aplicación a los arts 502 del CGP por no haber seguido las reglas procesales así: "5. Es notoria la actividad irregular desplegada por la funcionaria accionada y la arbitrariedad de la decisión atrás relacionada,

por las siguientes razones: 5.1. Si en la audiencia de 1º de noviembre de 2016, una vez presentado por Luz Bibiana Ballén Ruiz el inventario adicional, la parte convocada no aceptó las partidas en él registradas, era y es evidente que los sujetos, respecto de ellas, asumieron posiciones divergentes, pues, en tanto, el extremo actor pretendió su inclusión, el demandado reprochó la misma. 5.2. Así las cosas, se imponía al juez proceder de conformidad con el numeral 3º del artículo 501 del Código General de Proceso, aplicable también para los inventarios adicionales, cual se colige de las previsiones del propio artículo 502 ibídem; empero, no lo hizo." Es un claro ejemplo de que, en el caso que nos ocupa, al no haberse presentado las oposiciones de que habla el 502 del CGP, debe dársele trámite a lo solicitado en escrito anterior, so pena de estar vulnerando el derecho al Debido Proceso.

Por su parte el señor apoderado demandante descurre el traslado dentro del termino de ley en los siguientes términos:

Que Insiste el impugnante en la petición de INVENTARIOS ADICIONALES, cuando la misma es EXTEMPORANEA Y NO SE AJUSTA A DERECHO, según los términos utilizados por el Juzgado para denegarla.

Que Sobre ese particular el suscrito se pronunció en escrito presentado al Despacho virtualmente el día 10 de noviembre de 2022, poniéndose a su trámite por considerar que no se ajusta a derecho.

Que la petición denegada por el Juzgado se circunscribe a que se admita el trámite de INVENTARIOS ADICIONALES, con el objeto de incluir en ellos UNAS MEJORAS supuestamente incorporadas por el heredero Ramón Antonio Rincón en el bien inmueble que hace parte de la masa herencial.

Que el derecho reclamado por el interesado es IMPROCEDENTE por cuanto no se ajusta a los parámetros señalados por la ley adjetiva y por la ley sustancial.

Que en efecto, LAS MEJORAS incorporadas a la masa herencial constituyen un DERECHO PERSONAL DE CREDITO que hace parte del PAS[VO de la sucesión, que debe llenar las condiciones y exigencias del artículo 501, numeral 1º, inciso 3º, del C.G.P., cuando prescribe que " En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo ".

Que el encabezamiento del artículo 422 ibídem, prescribe que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...."

Que se pide en este caso, que se incluyan unas MEJORAS que solo constan en un dictamen pericial que no ha sido sometido a contradicción por ningún medio legal. NO CONSTITUYE, pues, TITULO EJECUTIVO, y menos que provenga del causante.

Que de otra parte, se debe tener en cuenta el texto del artículo 2322 del C.C., que dice: "La Comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado en sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato."

Aduce que cada una de las COMUNIDADES, sea la definida en el artículo 2322, sea la comunidad herencial, la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la sociedad comercial o, de hecho, etc, tiene un procedimiento especial para su LIQUIDACION y dentro del trámite liquidatorio siempre existe un PROCEDIMIENTO ESPECIAL para el reclamo de MEJORAS y este procedimiento es el contemplado en el artículo 412 del C.G.P.

Que el procedimiento autorizado por la ley adjetiva para el reclamo de MEJORAS incorporadas al predio común, en el caso de la liquidación de la SUCESION, está circunscrito al INVENTARIO Y AVALUO de los bienes herenciales, cuando se formula la petición de su reconocimiento por parte de los herederos, reconózcalas o no tales interesados.

Que si no se pide tal reconocimiento en esta diligencia de los inventarios referidos en el artículo 501 del C.G.P. tiene que hacerse mediante el trámite del PROCESO DECLARATIVO VERBAL, dentro del cual habrán de solicitar su reconocimiento los interesados en la oportunidad procesal, o sea, en la demanda o en la contestación de la demanda .

Que si por la jurisprudencia y la Doctrina se habla de que solo en tales oportunidades procesales se puede reclamar el reconocimiento de mejoras, es porque de esa manera se tutela el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la justicia, entre otros, de los coherederos.

Que lo pretendido por el recurrente consiste en que se incluya en el INVENTARIO DE LOS BIENES RELICTOS las supuestas mejoras relacionadas en el Peritazgo anexo a la petición por él elevada a este Despacho, sin que haya discusión alguna sobre las mismas por parte de los demás herederos del causante. E

Que ese derecho del peticionario debe discutirse ampliamente en un proceso declarativo verbal y no simplemente en una diligencia de inventarios adicionales.

Que esa pretensión es improcedente toda vez que el acreedor de las mejoras NO OSTENTA TITULO EJECUTIVO, como lo prescribe el artículo 501 del C.G.P.; su petición es EXTEMPORANEA y es contraria a derecho, como lo ha calificado el Juzgado de conocimiento.

Que el Despacho designó partidores de la herencia al suscrito y al apoderado del heredero reclamante de las MEJORAS y que no obstante que el suscrito elaboró el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos oportunamente y lo entregó al apoderado de Ramón Antonio Rincón para ser firmado y entregado al Despacho, dicho Profesional no cumplió la orden del Juzgado y en su lugar dedicó su atención al reclamo de las mejoras.

Que en esta nueva oportunidad, el Juzgado ordena elaborar dicho encargo en un término perentorio, lo que seguramente dicho apoderado no cumplió y que por esta circunstancia, y en consideración a que el reclamo de MEJORAS no PUEDE DILATAR NI ENTORPECER el trámite de la sucesión y en consideración a que las MEJORAS reclamadas deben tramitarse en proceso diferente al INVENTARIO ADICIONAL, considera el señor apoderado demandante prudente sugerir al Despacho dejar sin efecto la orden a los partidores para que ejecuten dicho encargo, DESIGNANDO para tal efecto un NUEVO PARTIDOR que ejecute dicho trabajo en un término prudencial y en forma adecuada.

Que la controversia sobre el reclamo de MEJORAS NO PUEDE DILATAR el trámite de la sucesión en la etapa de la partición y adjudicación de la herencia a los interesados llegados al proceso a reclamarla, y en consecuencia solicita el señor apoderado demandante se deniegue el recurso de Reposición propuesto por el apoderado del heredero Ramón Antonio Barbosa y el recurso de APELACION interpuesto en forma subsidiaria, por ser improcedente dado que no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P., y se designe partidore de la lista autorizada por el Juzgado, dándole un término prudencial para su ejecución.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el profesional del derecho LAINO CRUZ, consideramos que le asiste razón toda vez que efectivamente el código general del proceso en su artículo 502 consagra el inventario adicional el cual reza: " Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas".

Como podemos ver, el señor apoderado recurrente en su escrito solicita se de aplicación al Art. 502 CGP, en virtud a que lo pretendido es inventariar un pasivo, debidamente soportado y se de correcta aplicación a los arts. 502 del CGP, siguiendo las reglas procesales que el contempla para luego decidir sobre dicha objeción por lo que le asiste razón en virtud a que el Despacho debe aplicar tal normatividad sin que signifique que se esté aceptando las mejoras que refiere el recurrente toda vez que para ello el señor apoderado demandante también tendrá la oportunidad procesal de objetar las mejoras presentadas y en consecuencia debemos dar el tramite procesal

VIENE...
RADICADO: 2017-00767 00 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION

consagrado en el Art. 502 a efectos de no vulnerar el debido proceso que le asiste al aquí recurrente y también para evitar una nulidad que pueda mas adelante perjudicar a las partes.

Así las cosas, se procederá aceptar el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho LAINO CRUZ y en consecuencia se revoca el auto de fecha 17 de marzo de 2023 ordenándose una vez ejecutoriado el presente auto, correr el traslado a la parte demandante de los inventarios y avalúos adicionales.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

- PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho LAINO CRUZ en favor de su heredero RAMON ANTONIO RINCON BARBOSA contra el auto de fecha 17 de marzo de 2023 y en consecuencia se revoca el auto de fecha 17 de marzo de 2023 ordenándose una vez ejecutoriado el presente auto, correr el traslado a la parte demandante de los inventarios y avalúos adicionales.
- SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto pásese el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Julio 2023.

SECRETARIO